

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que fue aportada la constancia de notificación al correo electrónico del demandado. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Febrero 24 de 2021.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.521
Jamundí, Febrero veinticuatro de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00085
REF _ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: MARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No. 625 del 9 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió **mediante AVISO**, remitido a través de la mensajería “ 23M&M D” a la dirección física “CALLE 42 B No.34-24 de Cali”, recibido en el lugar de destino el día 22 de enero de 2021, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada **MARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO** a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA”** trajo al proceso dos pagarés firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma

del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.7210 de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927762** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARIA DEL CARMEN CAICEDO MACHADO** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** , con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA DEL CARME4N CAICEDO MACHADO** , tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-927762** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00.**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO
Gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 31 _ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha: Febrero 25 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, Enero 13 de 2021. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso se observa que esta se surtió en debida forma a la dirección aportada en el escrito de demanda, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE, Enero trece de dos mil vientiuno**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.032
RADICADO 2020-00090
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ ARIAS**

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ ARIAS** correspondió por reparto a despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No.690 de fecha 26 de febrero de 2020, notificado por estados el 27 de febrero de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ ARIAS**, se surtió a través de AVISO, remitido a la dirección física aportada en el escrito de demanda, recibido el día 2 de octubre de 2020, de conformidad al Art.

292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tacho de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8685354f4d10f0a3b30d4b5605b9b03bf9eea24557ed73867284a05b0ff63a1**
Documento generado en 19/02/2021 04:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**